

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 3.180-7-2016

LAS CONDES, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 12 y siguientes, doña **Carolina Andrea Salgado Fock**, C.I. N° 16.015.806-9, domiciliada en Avenida Príncipe de Gales N° 8.975, casa B, comuna de La Reina, deduce querrela por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cencosud Retail S.A.**, representado por don Sebastián Andrés Rivera Martínez, ambos domiciliados en Avda. Francisco Bilbao N° 4.144, comuna de Las Condes, para que sean condenados a pagar solidariamente la suma de total de \$1.951.004, que corresponde a \$951.044 por concepto de daño material y de \$1.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 23 de autos.**

Funda sus acciones señalando que el día 14 de agosto de 2015 a las 13:00 horas, se dirigió al Supermercado Jumbo ubicado en Avda. Francisco Bilbao N° 4.144, comuna de Las Condes, procediendo a dejar su vehículo patente CCLW-50, marca Suzuki, modelo Gran Vitara GLX Sport 1.6, año 2009, en el estacionamiento de dicho supermercado, y al volver luego de realizar las compras, se encontró con que habían robado del vehículo el neumático de repuesto, la llanta de aleación, la chapa y tapa de seguridad, el logo y la antena y le habían causado daños en el soporte del neumático. Señala que en esos instantes pidió ayuda y el guardia que vigilaba el sector, llamó al Jefe de seguridad del Supermercado, y al llegar le indicó que el Supermercado no se haría cargo de este hecho. Luego se dirigió al gerente del local quien ratificó lo anterior y no le planteó ninguna solución al respecto.

A fs. 56 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de las apoderadas de Salgado Fock y del apoderado de Cencosud Retail S.A., oportunidad en la que se contesta por escrito a fs. 44 y ss, la querrela infraccional y demanda civil interpuesta y se rinde la documental y testimonial que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo Infraccional:

Primero: Que, la parte querellante fundamenta su acción en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causar un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar el vehículo patente CCLW-50 en los estacionamientos que proporciona a sus clientes la denunciada, fueron sustraídas partes de su vehículo, consistentes en el neumático de repuesto, la llanta de aleación, la chapa y tapa de seguridad, logo y antena y le habían causado daños en el soporte del neumático.

Segundo: Que, la parte denunciada de Cencosud Retail S.A., al contestar las acciones deducidas en su contra a fs. 44 y ss fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando que no le consta que la querellante efectivamente haya ingresado en el vehículo que indica el día 14 de agosto de 2015 a los estacionamientos del supermercado. Asimismo alega falta de legitimidad activa de la querellante por cuanto la boleta de compra acompañada a fs. 9 y 10 aparece que la señora Karim Guisela Fock Guerrero habría sido la supuesta consumidora, por cuanto los puntos de la compra habrían sido asignados a ella y no a la querellante de autos, por lo que no existiría relación de jurídica de consumo entre las partes, y por tanto no sería aplicable la Ley 19.496. Argumenta la inexistencia de la infracción, por parte de Cencosud, toda vez que los estacionamientos anexos al establecimiento de su representada,

efectivamente cuenta con medidas de seguridad para los bienes y publico recurrente, que son aún mas eficientes que los que el propio legislador les impone. Señala que la supuesta infracción al artículo 3 letra d), no dice relación con los hechos que se les imputa, toda vez que dicho artículo, y así lo ha señalado la propia Corte de Apelaciones, hace referencia a que la seguridad está referida al mismo bien que se consume o al servicio que se presta. Agrega que tampoco existiría infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, toda vez que no se cuenta con elemento probatorio alguno que demuestre que Cencosud haya actuado con la negligencia a que hace referencia el artículo.

Tercero: Que, del mérito de autos y de las declaraciones de las partes, aparecen como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1) La ocurrencia del robo del cual habría sido víctima la denunciante; 2) Si los hechos se desarrollaron en los estacionamientos del Jumbo Bilbao N° 4.144; 3) La responsabilidad que le cabría a Cencosud Retail S.A., de ser efectivo el robo y de haber ocurrido en los estacionamientos del Jumbo Bilbao N° 4.144.

Cuarto: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte querellante y demandante rindió a fs. 57 y ss la testimonial de Miguel Ángel Méndez Pinto y prueba documental que rola de fs. 1 a 11, ambas incluidas: **documentos no objetados por la contraparte en autos.**

En tanto la parte de Cencosud Retail S.A., rindió la documental que rola de fs. 39 a 43 de autos **documentos no objetados en autos.**

Quinto: Que, el testigo presentado por la parte de Salgado Fock a fs. 57 de autos, no tachado por la parte contraria, señala que el día 14 de agosto de 2015 a las 13:00 horas fueron con Carolina Salgado Fock a comprar al Jumbo cerca del Parque Intercomunal de La Reina, en el vehículo de Carolina, y ella lo dejó estacionado en los estacionamientos del Jumbo, no recuerda el nivel; que cuando regresaban de hacer las compras, se percataron que el vehículo estaba sin el neumático de repuesto completo, la parte trasera estaba fuera del portal de maletas, sin la tapa de seguridad, además, no estaba los logos del vehículo, y tampoco tenía la antena.

Sexto: Que, del mérito del proceso, del comprobante de denuncia que rola a fs. 7 y del análisis de la prueba testimonial rendida por la parte de Salgado Fock a fs. 57 de autos, el Tribunal estima que se encuentra acreditado en autos que la denunciante habría sido víctima de un robo en su vehículo.

Séptimo: Que, con respecto de que el robo habría ocurrido en los estacionamientos del Supermercado Jumbo N° 4.144, cabe señalar el testigo Méndez Pinto manifestó que los hechos ocurrieron en el Jumbo que queda “cerca del Parque Intercomunal de La Reina”, en circunstancias que la querrela interpuesta a fs. 12 y ss, expresa que los hechos ocurrieron en los estacionamientos del Jumbo ubicado en Avda. Francisco Bilbao N° 4.144, el cual está ubicado a varios kilómetros del lugar a que hace referencia el testigo. En consecuencia, no acreditó que el delito de robo hubiese ocurrido en los estacionamientos del Supermercado Jumbo N° 4.144.

Octavo: Que, conforme a lo expuesto precedentemente, no existiendo certeza acerca del lugar en el que se desarrollaron los hechos denunciados a fs. 12 y ss, cuestión esencial a fin de imputar responsabilidad a la denunciada, y en mérito de lo expuesto precedentemente, de los antecedentes que rolan en el proceso, de las alegaciones de las partes, los documentos acompañados por éstas, permite al Tribunal concluir que en autos no existen antecedentes que permitan imputar negligencia en el actuar del supermercado denunciado, de propiedad de Cencosud Retail S.A.

Noveno: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la querrela de fs. 12 y ss de autos.

b) En lo Civil:

Décimo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción, por parte de Cencosud Retail S.A. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 12 y siguientes, por doña Carolina Andrea Salgado Fock.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los

Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N°18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la querrela infraccional interpuesta a fs. 12 y siguientes.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil interpuesta a fs. 12 y siguientes, en contra de **Cencosud Retail S.A.**, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.

Isabel Lazo Olivares. Secretaria Subrogante.

